



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00226-00**

DEMANDANTE: MARILÚ HIGUERA CASTRO

DEMANDADO: JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral promovida por MARILÚ HIGUERA CASTRO contra JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO si no fuera porque, advierte el despacho, que no fue subsanada en debida forma, tal y como fuere ordenado por el despacho en auto de 24 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, valga la pena señalar que, fue inadmitida la demanda, para que la demandante aportara poder debidamente conferido a un abogado con registro profesional vigente, comoquiera que, tan solo, el pretendido reconocimiento de la sanción moratoria supera los 20 s.m.m.l.v.

La estudiante de consultorio jurídico mediante escrito radicado dentro del término concedido para tal fin, señaló que tan solo tuvo en cuenta para tasar la cuantía del asunto, los derechos «ciertos e indiscutibles», dejando por fuera lo concerniente a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. por ser un derecho incierto y discutible, y, además, por cuanto no está probada aun la mala fe.

Aunado a lo anterior, señaló que, si no es de recibo su argumento, comoquiera que el proceso ha estado esperando su admisión «*más de un año*», se le asigne un abogado de oficio bajo la figura del «*amparo de pobreza*».

Pues bien, sea lo primero señalar que, la cuantía del asunto se determina al momento de la presentación de la demanda, y para ello no se hace distinción de si los derechos en discusión son ciertos e indiscutibles o no, pues lo cierto es, que en el presente asunto la sanción moratoria reclamada excede los 20 s.m.m.l.v., y por lo tanto, debe ser tramitado bajo el tramite de un asunto de primera instancia, el cual requiere que las partes estén representados por abogado.

Pese a lo anterior, no fue subsanada la demanda debidamente, comoquiera que no fue aportado el poder requerido.

Frente a la designación de un apoderado judicial por amparo de pobreza, cabe destacar que no se cumplen con los requisitos del art. 152 del C.G.P., pues el demandante, NO afirmó bajo juramento «*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*», ni fue solicitado antes de la presentación de la demanda, y tampoco fue pedido por el apoderado al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, la estudiante resulta bastante imprecisa al indicar que el asunto lleva mas de un año esperando su admisión, cuando lo cierto es que, la demanda fue radicada indebidamente por esta misma ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota el 13 de octubre de 2021, despacho que a su vez, rechazó la competencia hasta el 21 de febrero de 2022.

Finalmente, ese mismo juzgado el 09 de mayo de 2022 ordena remitir el proceso a este estrado judicial, procediendo de conformidad tan solo hasta el 13 de julio de 2022.

Así las cosas, no es cierto que el presente asunto lleve en este estrado judicial esperando mas de un año su admisión, pues debe precisarse que, dada la indebida radicación de la estudiante de consultorio jurídico, y una mora por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, la cual, valga la pena señalar, no es atribuible a este estrado, el asunto tan solo puesto a disposición de este despacho hasta el 13 de julio de la presente anualidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada, y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por MARILÚ HIGUERA CASTRO contra JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO comoquiera que no fue subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71d764eaecd94de87edcd02a58ea9c0f30cf7a252a94defeefe49ee8222fa1**

Documento generado en 16/12/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>